ACTA 079/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. ----------

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

   1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 282/2018 en contra del Consejo de la Judicatura.

   1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 310/2018 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

   1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 312/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

   1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 313/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

   1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 315/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

   1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 316/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

   1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 319/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

   1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 321/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 322/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 323/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 324/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 325/2018 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 329/2018 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 330/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 346/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 355/2018 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 363/2018 en contra de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 376/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 377/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 380/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 382/2018 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 384/2018 en contra de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 45/2018 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 69/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 70/2018 en contra del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

3. Aprobación, en su caso, de la suscripción de un convenio de colaboración con el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 078/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta 078/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 23 del Reglamento Interior del INAIP, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 282, 310, 313, 315, 319, 322, 323, 324, 325, 329, 330, 346, 355, 363, 376, 377, 380, 382 y 384 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: *282/2018.*

Sujeto obligado: *Consejo de la Judicatura.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00542118, en la que se requirió:* ***1)*** *El número y porcentaje de los juicios en el área civil y familiar, en los que se reclaman el pago de deudas a alguna de las partes en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;* ***2)*** *El número y porcentaje de los juicios donde el promovente acreditó las supuestas deudas con documentos oficiales y fiscales durante los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, que número y/o porcentaje lo hizo mediante documentos simples, que número y porcentaje lo hizo apoyado en testimoniales en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;* ***3)*** *Se me informe también si para probar y/o acreditar fehacientemente las supuestas deudas, el funcionario concedor*

solicito documentos de tipo oficial y/o fiscal, documentación simple (aquellos que no cumplen con disposición fiscal aplicable y/o que no se hizo ante fedatario público y/o no pertenece a la banca nacional), testimoniales; y ***4)*** *El número y/o porcentaje de los juicios donde el promovente acreditó las supuestas deudas con documentos de tipo oficial y/o fiscal, documentación simple (aquellos que no cumplen con disposición fiscal aplicable y/o que no se hizo ante fedatario público y/o no pertenece a la banca nacional), testimoniales en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día ocho de junio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *La entrega de información que no corresponde a lo peticionado.*

Fecha de interposición del recurso: *El día trece de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Acuerdo General Número EX06-170531-02 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se crea la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia.*

Conducta: *En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, el particular el día trece de junio del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, que a su juicio entregó información que no corresponde a lo peticionado, resultando*

procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos ***2), 3) y 4)****; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información referente al contenido* ***1)*** *El número y porcentaje de los juicios en el área civil y familiar, en los que se reclaman el pago de deudas a alguna de las partes en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.*

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, y que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el día ocho del citado mes y año, se advirtió que la información que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular sí corresponde a lo peticionado, pues fue remitido por el Área que resultó competente, contiene el número y porcentajes de los juicios en el área familiar y civil, en los que se reclamó el pago de deudas por una de las partes durante los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y le fue notificado debidamente a la parte inconforme.

SENTIDO

Se ***confirma*** *la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la información proporcionada, sí corresponde a la peticionada por el particular en su solicitud de acceso".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: *310/2018.*

Unidad de Transparencia: *Partido Revolucionario Institucional.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *Doce de junio de dos mil dieciocho con número de folio* ***00619318****, en la que requirió: "…Solicito título y cédula escaneada de Leandro Miguel Espinosa Romero… También, solicito la renuncia escaneada de Leandro Miguel Espinosa Romero a su militancia priista. Solicito su recibo de nómina escaneada del mes de diciembre de 2017…" (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El veintiuno de junio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *La declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *Veintidós de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Área que resultó competente: *Secretaría de Finanzas y Administración.*

Conducta: *Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el sujeto obligado con base en la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración procedió a declarar la inexistencia de la información.*

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que la autoridad si bien requirió al Área que en el presente asunto resultó competente, a saber, a la Secretaría de Administración y

Finanzas, lo cierto es que no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada.

Con posterioridad el Sujeto Obligado a través de sus alegatos remitió la resolución emitida por el Comité de Transparencia en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual se confirmó la inexistencia emitida por parte del Área que en la especie resultó competente, siendo que del análisis efectuado a

dicha resolución se advierte que no cumplió con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la citada Ley General, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Con todo, se ***modifica*** *la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX por parte del Sujeto Obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectué lo siguiente:*

A. Requiera a la ***Secretaría de Finanzas y Administración****, a fin que proceda a declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por su parte el Comité de Transparencia, deberá modificar su resolución de fecha diecinueve de junio del año en curso para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

B. Finalmente, la ***Unidad de Transparencia*** *deberá hacer del conocimiento del ciudadano todo lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y* ***remitir*** *al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: *313/2018.*

Sujeto obligado: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El cuatro de junio de dos mil dieciocho, con folio 00594218 en la que se requirió: Solicito los informes de la actividad, modificaciones y actualizaciones reflejadas que ha realizado el director de*

tecnología de la información con motivo de la integración del Sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web del IEPAC que dice el artículo 31 fracción XIX del reglamento interior del IEPAC. (sic).

Acto reclamado: *La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.*

Fecha en que se notifica el acto reclamado: *El diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintidós de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Unidad de Apoyo a Presidencia.*

Conducta: *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la particular información que no corresponde a lo solicitado, toda vez que suministró una relación de las actividades realizadas con respecto a la página web institucional, de las cuales se desprende que no satisface el interés de la parte recurrente, ya que el deseo de la particular es obtener: los informes de la actividad, modificaciones y actualizaciones reflejadas que ha realizado el director de tecnología de la información con motivo de la integración del Sistema de información y seguimiento de la actualización de la página web del IEPAC, aunado a que el Sujeto Obligado se limitó a requerir a la Dirección de Tecnologías de la Información, quien acorde al marco normativo establecido no resulta ser el área que en la especie resultó competente, la cual proporcionó información que no corresponde a la información peticionada por el ciudadano.*

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diecinueve de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente ***revocar*** *la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

Requiera *a la* ***Unidad de Apoyo a Presidencia****, a fin que realice la búsqueda de la información peticionada y la entregue, o en su caso declare la inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;*

Notifique *a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*

Envíe *al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: *315/2018.*

Sujeto obligado: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El cuatro de junio de dos mil dieciocho, con folio 000594018 en la que se requirió: "1.- Solicito de manera escaneada o en archivo digital los informes que el secretario ejecutivo ha rendido a los consejeros electorales con motivo de la realización de oficialías electorales durante el año 2017 y el año 2018, como lo marca el artículo 14 fracción XVI del reglamento interior del IEPAC.*

2.- Para verificar que si ha cumplido el secretario técnico con la entrega de los informes en 48 horas como dice este artículo, solicito escaneado o en archivo digital copia de la solicitud de oficialías presentadas y realizadas durante el 2017 y 2018, donde pueda ver los sellos de recibo." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.*

Fecha de interposición del recurso: *El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: *Secretaría Ejecutiva.*

Conducta: *El particular el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Como primer punto conviene precisar que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad respecto al contenido de información1, de ahí que pueda desprenderse du deseo de no impugnar el contenido de información 2, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionó al respecto.

Del análisis efectuado a la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, a través del área que resultó competente para conocerle, esto es, el Secretario Ejecutivo, proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, en consulta directa, toda vez que la entrega o reproducción de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas del área, por lo que se pone a disposición del recurrente en dicha modalidad; sin embargo, el área correspondiente, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en la modalidad solicitada, es decir, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en modalidad electrónica.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir sus alegatos con la intención de modificar el acto reclamado, manifestó que la entrega de la información

solicitada en la modalidad electrónica implica un procesamiento de un volumen considerable de documentos que sobrepasa sus capacidades técnicas, ya que desde el mes de octubre de dos mil diecisiete se encuentra en el desarrollo de los procesos electorales y este no ha concluido, por lo cual, la información requerida se pone a su disposición para consulta directa.

Del análisis efectuado a lo manifestado en sus alegatos por parte del sujeto obligado, se desprende que la razón por la cual le es imposible otorgar la información en la modalidad peticionada, a la presente fecha ha finalizado el proceso electoral, así también omitió precisar el número de fojas que constituye la información del interés del recurrente y que es objeto de estudio en la presente definitiva, esto es, en cuanto al contenido de información 1), por lo que se advierte que no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por parte de la autoridad.

SENTIDO

*Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva**, a fin que proporcione el **contenido de información 1**, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; **II.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **III.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital - USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, **b) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

***"Número de expediente:** 319/2018.*

***Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El once de junio de dos mil dieciocho, con folio 00616018 en la que se requirió: "…requiero documento digital,* ***1)*** *factura, con el costo total del segundo debate de candidatos a gobernador por el estado de Yucatán,* ***2)*** *Informe de resultados del segundo debate de candidatos a gobernador por el estado de Yucatán,* ***3)*** *informe y documento digital en el que especifiquen: porque se vio interrumpida la señal a medio debate, quien es el responsable de dicha falla, cuánto costó económicamente hablando dicha falla,* ***4)*** *copia de nómina del mes de Mayo de 2018 del servidor público responsable de dicha falla,* ***5)*** *el dictamen de que acciones legales y económicas se va a llevar en contra de este, y* ***6)*** *Si la falla fue atribuible a la empresa encargada, a la cual se le pagaron millones de pesos para efectuar el debate, necesito documento digital del dictamen, informe, clausula, acuerdo, o documento en general en el que se pueda advertir la penalización a la empresa por la garrafal falla, que dejó a los Yucatecos con un pésimo sabor de boca…". (sic).*

Fecha en que se notifica el acto reclamado: *El veinticinco de junio de dos mil dieciocho.*

Actos reclamados: *La declaración de inexistencia de la Información y la entrega de información de manera incompleta.*

Fecha de interposición del recurso: *El veinticinco de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: *La Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Organización de Debates, la Dirección Jurídica, y la Dirección Ejecutiva de Administración.*

Conducta: *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte puso a disposición del particular información de manera incompleta, y por otra, declaró la inexistencia de la información, con base en las respuestas de las áreas que resultaron competentes, posteriormente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinticinco de junio del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra declaración de inexistencia de la Información y la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Como primer punto conviene precisar que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad respecto a los contenidos de información 2, 3, 4, 5 y 6, de ahí que pueda desprenderse du deseo de no impugnar el contenido de información 1, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionó al respecto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, en relación al contenido de información ***2)*** *a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Organización de Debates manifestó que toda vez que se requiere de una reunión previa de trabajo para determinar los pormenores de la elaboración del documento, no ha sido generado un documento que contenga dicho informe de resultados; ahora, en cuanto a los contenidos* ***3), 4) y 5)****, a través de la Unidad de Transparencia manifestó que el recurrente no requirió la consulta directa o reproducción del soporte material de documentos; y por último, a través del Director Jurídico, declaró la inexistencia de la información del contenido* ***6)****.*

En este sentido, del estudio pormenorizado a la información proporcionada se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, toda vez que los contenidos de información 3), 4) y 5), no son una consulta si no que son materia de acceso ya que no son un diálogo dirigido a una autoridad que tengan por resultado una respuesta consistente en un sí o no; en cuanto a los contenidos 2) y 6), si bien se requirió a las áreas competentes para poseerles en sus archivos, y en respuesta aquélla declaró su inexistencia, lo cierto es que dichas inexistencias no fueron debidamente fundadas y motivadas; aunado a que en cuanto al contenido de información 6) no se profirió pues hubo una incongruencia en su respuesta.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado no resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente ***modificar*** *la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

- ***Requiera*** *de nueva cuenta a la* ***Dirección Jurídica****, a fin que realice la búsqueda de los contenidos de información 3), 4), 5) y 6), y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.*
- ***Requiera*** *de nueva cuenta a la* ***Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Organización de Debates*** *a fin que declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicho contenido, sin necesidad de remitírsela al Comité de Transparencia.*
- ***Notifique*** *a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*
- ***Envíe*** *al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: *322/2018.*

Unidad de transparencia: *Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (INAIP)*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *Dieciséis de mayo de dos mil dieciocho con número de folio* ***00490418****, en la que requirió: "por este medio solicito se me informe la cantidad bruta que ganan los miembros del comité de participación ciudadana de cada una de las entidades federativas listadas. de igual manera, solicito el salario de los Secretarios Ejecutivos. La información se solicitó a la Secretarías Ejecutivas que se encontraban en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso de aquellos Estados donde no aparecen las citadas Secretarías, se solicitó a los Institutos de Transparencia ya que ellos forman parte del órgano de gobierno o su equivalente de las secretarías locales." (sic)*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El quince de junio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintiséis de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: *Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

Conducta: *Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el quince de junio de dos mil dieciocho, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no resulta competente para atender la solicitud de información del inconforme, pues dentro de su estructura no existe un Área que resulta competente para poseer la información peticionada.*

Con todo, si resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

SENTIDO

Con todo, se ***confirma*** *la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: *323/2018.*

Sujeto obligado: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El doce de junio de dos mil dieciocho, con el número de folio 00620818, en la que requirió en modo digital lo siguiente:* ***1)*** *Cédula Profesional del grado de Maestría de la Consejera María del Mar Trejo Pérez; y* ***2)*** *El número de actas de sesión del Consejo General del IEPAC, así como las actas de las comisiones que integre la Consejera María del Mar Trejo Pérez, en donde haya firmado con el grado de Maestra, del año dos mil diecisiete al doce de junio de dos mil dieciocho. (sic).*

Acto reclamado: *La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resulto competente: *La* ***Dirección Ejecutiva de Administración*** *del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.*

El particular el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recaída a la solicitud con folio 00620818; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se advierte que la

parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información ***2)****; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito* ***1).***

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administraciόn, señalando: "…se le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, se determina que no obra en el expediente único del personal el documento con las características mencionadas en su solicitud…", y posteriormente, dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, quien declaró la inexistencia de la información, y remitió al Comité de Transparencia dicha inexistencia, por su parte el Comité emitió determinación confirmando la inexistencia en cita y la hizo del conocimiento de la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se concluye que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado al respecto.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex si resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

Se ***confirma*** *la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: *324/2018.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00619718, en la que requirió:* ***"Documentación que acredite la contratación de servicios de contratistas independientes (voceo, servicio técnico, renta de audio, diseño y publicidad, carpintería y electricidad durante el 2016-2017." (sic).***

Acto reclamado: *La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente*: Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00619718 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas presentados por el Sujeto Obligado en este

Instituto el dieciséis de julio, se desprende que su intención consiste en modificar el acto reclamado, pues requirió al Tesorero Municipal, quien en contestación entregó un documento con la información que a su juicio fue la peticionada, es decir, se observa un reporte de pólizas, la cual no corresponde a la información peticionada por el recurrente; de igual manera se advierte que si bien el sujeto Obligado requirió al área competente para conocer la información requerida, ésta omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo tanto el Sujeto Obligado no logró modificar el acto reclamado, pues su conducta no resultó ajustada a derecho.

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, para que realice la búsqueda de la información, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: *325/2018.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00619618, en la que requirió:* ***"Nómina completa de H. Ayuntamiento."(sic).***

Acto reclamado: *La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente*: No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00619618 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de

Panabá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00619618.

Del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas presentados por el sujeto obligado en este Instituto el dieciséis de julio del dos mil dieciocho, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues requirió al Tesorero Municipal, quien en contestación entregó un documento que lleva por título: "Planilla de personal y de tabulador Autorizados para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016", documento de mérito con el que acreditó haber dado respuesta a la solicitud que nos ocupa, sin embargo, el sujeto obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; máxime que de la consulta efectuada por este Órgano Colegiado al Sistema Infomex, no se observa ninguna respuesta realizada a la presente solicitud. Por lo que se considera que el sujeto obligado no logró modificar el acto reclamado y por ende no resulta ajustado a derecho su proceder.

SENTIDO

*Se **modifica** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIP. Ponencia:

***"Número de expediente:** 329/2018.*

***Sujeto obligado:** Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de Solicitud de acceso:** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00667718, en la que requirió: "Copia en versión*

electrotecnia (sic) de los montos de recursos ejercidos por ese sujeto obligado durante el periodo del año 2012 al año 2018, desglosado por año, rubros ejercidos y fuente de ingresos."

Acto reclamado: *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso. (sic).*

Fecha en que se notifica el acto reclamado*: El veintinueve de junio de dos mil dieciocho.*

Fecha de interposición del recurso: *El dos de julio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública el Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente*: La Coordinación del área de Administración y Finanzas.*

Conducta: *En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00667718; inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día dos de julio del referido año, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso.*

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de julio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio APBPY/AD01/280618/02 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el área que resultó ser

competente para resguardar la información, determinó no poder proporcionar la información o respuesta pertinente toda vez que no se especifica qué tipo de recurso es solicitado por el ciudadano, solicitando al hoy recurrente especifique el recurso a fin de dar una respuesta pronta; siendo el caso, que al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, para lo cual remitió el oficio APBPY/DG02/240718/01 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, junto con los documentos correspondientes a los montos de los recursos ejercidos por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, en el periodo correspondiente al año dos mil doce al dos mil dieciocho, desglosado por año, rubros ejercidos y fuente ingresos; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado remitiere con sus alegatos sí corresponde a la peticionada pues de ella se desprenden las cantidades erogadas por el Sujeto Obligado; sin embargo, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la ciudadana el oficio APBPY/DG02/240718/01 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que remitió junto con sus alegatos,.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00667718, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al recurrente el oficio APBPY/DG02/240718/01 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y anexos, mediante correo electrónico proporcionado por la ciudadana; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: *330/2018.*

Sujeto obligado: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día doce de junio de dos mil dieciocho, con folio 00619818 en la que se requirió: "Solicito en archivo electrónico lo siguiente:*

1. La lista de resoluciones de la unidad de transparencia que hayan sido impugnadas.

2. El documento electrónico donde pueda observarse que información de entregó y la que se negó, lo cual derivó en las impugnaciones que relacionen la lista señalada en el punto 1 de esta solicitud.

3. El documento electrónico donde pueda verse las impugnaciones que han tenido por sus resoluciones.

4. El documento electrónico de los informes que da el sujeto obligado al INAIP para justificar sus resoluciones que hayan sido impugnadas.

4. Lista digital con los Nombres de los responsables de elaborar las resoluciones del sujeto obligado.

No se omite manifestar que la información solicitada en este portal infomex se es la correspondiente al año 2018.

Y además solicito sea entregada por este mismo medio." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día veintiséis de junio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *La respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.*

Fecha de interposición del recurso: *El día dos de julio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

Conducta: *En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00619818, en la cual se peticionó:* ***1.-*** *Lista de resoluciones impugnadas de la Unidad de Transparencia;* ***2.-*** *Documento donde pueda observarse la información que entregó y la que negó, lo cual derivó en las impugnaciones relacionadas en el numeral que antecede;* ***3.-*** *Documento donde pueda verse las impugnaciones que ha tenido por sus resoluciones;* ***4.-*** *Documento con los informes que da el Sujeto Obligado al INAIP para justificar sus resoluciones impugnadas, y* ***5.-*** *Lista de Nombres de los responsables de elaborar las resoluciones del Sujeto Obligado, todo correspondiente al año 2018.";* *sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dos de julio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado de manera arbitraria puso a disposición la información solicitada en modalidad directa, cuando yo la pedí en archivo electrónico, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha dos de julio del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: ***2, 3 y 4****, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado puso a su disposición la información solicitada en consulta directa y no así, en archivo electrónico; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información:* ***1 y 5****, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de julio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que mediante resolución de fecha veintiséis de junio del año en curso, hizo del conocimiento del particular la

respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00619818, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, adjuntando un archivo electrónico con la respuesta del área competente, así como la resolución de la Unidad de Transparencia.

Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos, así como de aquellas que se vislumbraron de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00619818, puso a disposición del ciudadano los oficios de fecha veintidós y veintiséis de junio del año en curso; siendo que mediante el primero, ***la Unidad de Transparencia del IEPAC****, procedió a manifestar en lo que respecta a los contenidos de información* ***2, 3 y 4****, que en razón de la cantidad de documentos recopilados de las contestación a la solicitudes de acceso a la información, así como de los informes que ha rendido la Unidad de Transparencia al Órgano Garante con motivo de los recursos interpuestos, sobrepasaban las capacidades técnicas para darle procesamiento, procedió a ponerla su disposición en consulta directa sin costo, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de la Materia; en cuanto al segundo oficio, emitió resolución indicando que en virtud que el IEPAC se encontraba en el proceso de organizar las elecciones a realizarse el primero de julio del año que nos ocupa, y que el soporte material de los documentos solicitados sobrepasaba las capacidades técnicas, entregaba al solicitante la información en las modalidades de consulta directa o en copias simples con costo.*

*En ese sentido, en razón que esta autoridad con el oficio de respuesta del área competente, tiene conocimiento de los folios de las solicitudes de acceso en las que dio respuesta y que han sido impugnadas ante este Órgano Garante, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar los folios de cada una de las solicitudes de acceso de la "LISTA DE RESOLUCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAN SIDO IMPUGNADAS", se vislumbró en todos, entre diversos casilleros el que lleva por título "****Respuesta****", el cual señala en la parte inferior la contestación recaída a las solicitudes de acceso a la información, y al darle clic al apartado, se pudo constatar en varios de ellos, diversos archivos adjuntos que corresponden a: "J. Información disponible –*

*Con costo o para consulta en la U.T.", la Resolución de la Unidad de Transparencia, la Resolución del Comité de Transparencia y los Oficios de Respuesta de las áreas que su juicio resultaron competentes, según corresponda, mismos que fueron puestos a disposición del solicitante en documentos en formato PDF, entre otros; asimismo, continuando con la consulta a dicho portal, en el rubro denominado: "**Recurso de revisión (en caso de tener)**", se puedo vizualizar las inconformidades hechas valer por los recurrentes de los medios de impugnación de referencia, siendo lo contrario unicamente en lo que respecta a los folios: 00157318, 00271918 y 00453218, de las solicitude de acceso de referencia.*

*En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el área que resultó competente para conocer de los contenidos **2, 3 y 4**, a saber, **la Unidad de Transparencia del IEPAC**, hizo del conocimiento del particular que la información solicitada está a su disposición en una modalidad diversa a la peticionada, esto es, en **consulta directa o en copias simples con costo**, lo cierto es, que en lo que atañe a los contenidos de información 2 y 3, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada, ni señaló cuál era su imposibilidad para entregarla en modalidad electrónica, se dice lo anterior, de la consulta que realizara esta autoridad al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón del conocimiento que tiene de los folios de las solicitudes de acceso cuyas respuestas fueron impugnadas en recurso de revisión, pudo advertir la existencia de las respuestas que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento de los solicitantes, así también de la visualización de los contenidos de inconformidad de los solicitantes a la respuesta recaída a sus solicitudes de acceso, ya que se encuentran difundidas en el medio de referencia; por lo que, no dio cumplimiento al **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que no garantizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues **dicha información si corresponde a la peticionada en los contenidos de información 2 y 3**, además que se encuentra en la modalidad electrónica peticionada por el recurrente; por lo tanto, su puesta a disposición en la modalidad de copias simples, condicionaría al ciudadano al pago de una cantidad.*

*Ahora bien, en lo que corresponde al contenido de información **4**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó a indicar que la ponía a disposición la información en modalidades diversas, en virtud que el IEPAC se encontraba en el proceso de organizar las elecciones a realizarse el primero de julio del año que nos ocupa, y que el soporte material de los documentos solicitados sobrepasaba las capacidades técnicas, sin embargo, **no resulta acertado su proceder**, pues en términos de lo establecido en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la información que se peticiona no es materia de acceso a la información**, en*

tanto no hayan causado estado, pues en caso de otorgarse, se estaría vulnerando la conducción de los expediente que se siguen en los procedimientos administrativos en forma de juicio, como en la presente, son los ***recursos de revisión*** *que se tramitan ante éste Órgano Garante.*

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el acto reclamado si causó agravio al ciudadano, pues en efecto no fundo y motivó la puesta a disposición de información en una modalidad diversa peticionada.

SENTIDO

Se ***modifica*** *la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00619818, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, que resultó ser el competente para conocer de los contenidos de la información, realice lo siguiente:* ***I.-Proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en los contenidos de información: 2 y 3****, la entregue al particular en la modalidad peticionada, según corresponda; por lo que, de resultar en modalidad electrónica, proceda a señalar la fuente, el lugar y la forma para consultar la información, en términos del ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* ***II.- Notifique*** *al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y* ***III.- Informe*** *al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: *346/2018.*

Sujeto obligado: *Secretaría de Educación del Gobierno del Estado DE Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con folio número 00572718 en la que se requirió:* ***Deseo saber si la C. Maricela Chi Trujeque labora como profesora en alguna escuela***

secundaria del municipio de Ticul, Yucatán, desde hace cuánto tiempo y qué tipo de plaza ostenta*. (sic).*

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El cinco de julio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Consideraciones: *Del análisis y estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no existió alguna solicitud de acceso a la información a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud de acceso a la información por parte del recurrente.*

SENTIDO

Se ***sobresee*** *en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: *355/2018.*

Sujeto obligado: *Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que se requirió:* ***"Por este medio y de conformidad con los artículos 49, inciso VIII; 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Yucatán. Me permito solicitar la siguiente información pública:***

1.- Relación de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida que están afiliados, que son socios del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida al 30 de abril del 2018. (Cargos o categorías, dependencias a las que pertenecen y sueldos y compensaciones)

2.- Relación de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida que están comisionados en la actual directiva del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida. (Cargos o categorías, dependencias a las que pertenecen y sueldos y compensaciones) Al 30 de abril del 2018.

3.- Sueldos y compensaciones que reciben semanal, quincenal y/o mensualmente todos y cada uno de los directivos del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Municipio del Ayuntamiento de Mérida. (Cargos o categorías, dependencias a las que pertenecen) Al 30 de abril del 2018.

4.- Relación de todos y cada uno de los apoyos en efectivo y materiales que semanal, quincenal y/o mensualmente reciben del Ayuntamiento de Mérida (vales de despensa, vales de gasolina, ayuda para telefonía; ayuda para pago de luz; ayuda para mantenimiento de vehículos; ayuda para mantenimiento de edificio; y otros tipos de apoyos y ayudas) el sindicato de trabajadores al servicio del municipio de Mérida. Al 30 de abril del 2018.

5.- El permiso o la concesión por escrito expedido por el SAT (Sistema de Administración Tributaria); de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Comisión de Valores a favor del Sindicato de Trabajadores al servicio del Municipio de Mérida, para realizar operaciones financieras tales como el otorgamiento de préstamos a sus afiliados así como para retener y operar una caja de ahorros a cargo de los mismos trabajadores.

6.- El monto o tipo de interés que cobra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida a sus afiliados por prestarles dinero en efectivo.

7.- La mecánica, procedimientos o características que aplica el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida para poder otorgar y conceder préstamos en efectivo a sus socios. La forma en que se descuenta a sus socios los préstamos otorgados.

8.- El monto o tipo de interés que paga el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida a sus afiliados por administrarles sus fondos de ahorro.

9.- La mecánica, procedimientos o características que aplica el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida para administrar sus fondos de ahorros.

10.- Documento legal (convenio) donde el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida autoriza al Ayuntamiento de Mérida para descontar a los empleados municipales los abonos semanales, quincenales y/o mensuales por concepto de préstamos otorgados y los abonos por la caja de ahorros. (sic).

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El doce de julio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El particular el día doce de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo no haber recibido contestación de la solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la

información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha trece de agosto del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha treinta de mayo del año en curso, emitida por el Área que a su juicio resultó ser la competente para conocer de la información peticionada y con fecha catorce de agosto del presente año el recurrente, mediante correo electrónico manifestó que el Sujeto Obligado ya le había proporcionado la información de su interés, y por ende, aquella satisfacía su pretensión.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud, por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

SENTIDO

Se ***sobresee*** *en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó conforme a derecho al recurrente.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: *363/2018.*

Sujeto obligado: *Coordinación Metropolitana.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00694118, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

Sirva la presente para solicitar los conteos ciclistas de cada una de las ciclovías del municipio de Mérida, identificando ciclovía (vialidad), aforo, fecha del levantamiento y procedimiento.
Asimismo, longitud de cada una de las ciclovías 2018. Preferentemente los datos en excel.
Gracias (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: *El trece de julio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *Señala como agravió que su solicitud ha sido terminada y no ha recibido ninguna información.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintitrés de julio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme señaló que la solicitud de acceso con folio 00694118 ha sido terminada y no se recibió información alguna, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que en fecha trece de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la misma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el quince del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

***"Número de expediente:** 376/2018.*

***Sujeto obligado:** Secretaría de Educación.*

ANTECEDENTES

***Fecha de la solicitud de acceso:** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00735218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

quisiera saber el presupuesto 2018 asignado en Yucatán para el programa de promoción en la función por incentivos en la educación básica (sustituye al programa de carrera magisterial) y si ya se aplico para el tercer grupo evaluado y de no ser así cuando se ejercería el presupuesto, por que veo que se esta convocando al cuarto grupo a evaluar y al tercero no se le asigna el presupuesto (sic)..

***Fecha en que se notificó la respuesta:** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho.*
***Acto reclamado:** Señala como agravió que la solicitud tiene estatus de terminado y la información no le ha llegado a su correo.*

***Fecha de interposición del recurso:** El trece de agosto de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme señaló que la solicitud de acceso con folio 00735218, tiene el estatus de terminado y no le llegó información mediante correo, lo cierto es, que no se remitió la solicitud de acceso con la que se comprobare que se proporcionó medio distinto a la Plataforma para recibir la respuesta o información, y de la consulta de referencia, se observó que en fecha veinticinco de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la misma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el veintiuno del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se ***desecha*** *el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIP. Ponencia:

"Número de expediente: *377/2018.*

Sujeto obligado: *Secretaría de Administración y Finanzas.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00735118, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

quisiera saber el presupuesto 2018 asignado en Yucatán para el programa de promoción en la función por incentivos en la educación básica (sustituye al programa de carrera magisterial) y si ya se aplico para el tercer grupo evaluado y de no ser así cuando se ejercería el presupuesto, por que veo que se esta convocando al cuarto grupo a evaluar y al tercero no se le asigna el presupuesto (sic)..

Fecha en que se notificó la respuesta: *El primero de agosto de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *Señala como agravió que la solicitud tiene estatus de terminado y la información no le ha llegado a su correo.*

Fecha de interposición del recurso: *El trece de agosto de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme señaló que la solicitud de acceso con folio 00735118, tiene el estatus de terminado y no le llegó información mediante el correo, lo cierto es, que no se remitió la solicitud de acceso con la que se comprobare que se proporcionó medio distinto a la Plataforma para recibir la respuesta o información, y de la consulta de referencia, se observó que en fecha primero de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la misma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere*

otorgado feneció el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el veintiuno del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO:

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAIP. Ponencia:

***"Número de expediente:** 380/2018.*

***Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.*

ANTECEDENTES

***Fecha de la solicitud de acceso:** El dos de julio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00702118, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

- Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas.. (sic).

***Fecha en que se notificó la respuesta:** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho.*

***Acto reclamado:** No es posible advertirlo.*

***Fecha de interposición del recurso:** El trece de agosto de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00702118, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintiuno del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluído su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se ***desecha*** *el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: *382/2018.*

Sujeto obligado*: Auditoría Superior del Estado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El trece de julio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00726518, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

- Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la

solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad.. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: *El treinta de julio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *No es posible advertirlo.*

Fecha de interposición del recurso: *El trece de agosto de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00726518, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintiuno del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluído su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se ***desecha*** *el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: *384/2018.*

Sujeto obligado: *Auditoría Superior del Estado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El treinta de julio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00756418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

- Sin que se me canalice a una página de Internet, solicito me remitan por este medio, el total de presupuesto ejercido de 2018 a la fecha de atención de la solicitud, desglosado por unidad o área administrativa, partida y actividad.. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: *El treinta de julio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *No es posible advertirlo.*

Fecha de interposición del recurso: *El trece de agosto de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta y/o información que aduce le fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta y/o información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00756418, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el veintiuno del propio*

mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluído su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 282, 310, 313, 315, 319, 322, 323, 324, 325, 329, 330, 346, 355, 363, 376, 377, 380, 382 y 384, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 282/2018, 310/2018, 313/2018, 315/2018, 319/2018, 322/2018, 323/2018, 324/2018 325/2018, 329/2018, 330/2018, 346/2018, 355/2018, 363/2018, 376/2018, 377/2018, 380/2018, 382/2018 y 384/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto V del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Poniente,

Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 312/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: *312/2018.*

Sujeto obligado: *Partido Acción Nacional.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00566718, en la que requirió:* ***1)*** *Solicito me informen si Olga Rosas Moya tiene alguna función en la campaña de Mauricio Vila Dosal al cargo de Gobernador del Estado en este proceso electoral dos mil dieciocho, y* ***2)*** *Requiero saber si Juan Manuel Arriguanga Juanes ejerce algún tipo de apoyo o compromiso de campaña de Mauricio Vila Dosal en este proceso electoral dos mil dieciocho. (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día dieciocho de junio de dos mil dieciocho.*
Acto reclamado: *La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintidós de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERENDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Área que resultó competente: *El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base a lo manifestado por el Secretario General, y posteriormente, a través del oficio sin número de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, continúo declarando la inexistencia con base en la respuesta emitida por el Secretario General.*

Del análisis efectuado, a la declaración de inexistencia se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues omitió requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal, quien resultó competente para poseer la información peticionada, y solo declaró la inexistencia de los contenidos de información con base en lo manifestado por el Secretario General quien no resultó competente para tener dicha información, no agotando así la búsqueda de la información solicitada, cuando acorde al artículo 131 de la Ley General de la Materia, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de información solicitada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SENTIDO

Se ***revoca*** *la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:* ***Requiera*** *al* ***Presidente del Comité Directivo Estatal*** *para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* ***Notifique*** *al ciudadano la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al*

artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ***Envíe*** *al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 312/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 312/2018, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 316/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: *316/2018.*

Sujeto obligado: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El cuatro de junio de dos mil dieciocho, con folio 00594118 en la que se requirió: Solicito el escaneado o archivo electrónico de las acciones, políticas y lineamientos institucionales que ha propuesto el Secretario Ejecutivo al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del IEPAC y el uso racional de recursos, tal como lo marca el artículo 14 fracción XXII del reglamento interior del IEPAC. (sic).*

Acto reclamado: *La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.*

Fecha en que se notifica el acto reclamado: *El diecinueve de junio de dos mil dieciocho.*

Fecha de interposición del recurso: *El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Secretaría Ejecutiva.*

Conducta: *El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la particular información que no corresponde a lo solicitado, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinticuatro de junio del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resultando*

procedente en términos de las fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que suministró una liga de internet la cual contiene el acuerdo delegatorio para el ejercicio de la función de oficialía electoral, de la cual emana la lista de los servidores públicos del Instituto que son aptos para el ejercicio, así también, proporcionó el número de Oficialías electorales realizadas desde el mes de enero de dos mil diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho que no satisface el interés de la parte recurrente, ya que el deseo de la particular es obtener: las acciones, políticas y lineamientos institucionales que ha propuesto el Secretario Ejecutivo al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del IEPAC y el uso racional de recursos, es decir, las propuestas y no así los acuerdos en donde se hayan aprobado las mismas.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diecinueve de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente ***revocar*** *la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

Requiera *de nueva cuenta a la* ***Secretaría Ejecutiva****, a fin que realice la búsqueda de la información peticionada y la entregue, o en su caso declare la inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;*

Notifique *a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*

Envíe *al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 316/2018, el cual ha sido previamente

circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 316/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente, cede el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 321/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

__"Número de expediente:__ 321/2018.
__Sujeto obligado:__ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El once de junio de dos mil dieciocho, con folio 00616718 en la que se requirió: "Requiero documento y reporte digital, con listado que contenga los usuarios y cuentas "IP", institucionales, que hayan accesado al Portal de Transparencia del INAIP Y INAI, en lo que va del año 2018.*

Por último, para que conste ante el INAIP, requiero: Documento digital en el que se puedan observar, nombre y especificaciones técnicas, y funciones del Firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos y desde que fecha fue adquirido." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.*

Acto reclamado: *Información que no corresponde a la solicitada, la entrega de manera incompleta y la clasificación de información.*
Fecha de interposición del recurso: *El veintiséis de junio de dos mil dieciocho.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: *Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección de Tecnologías de la Información.*

Conducta: *El particular el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contrala Información que no corresponde a la solicitada, la entrega de manera incompleta y la clasificación de información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones I, IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Del análisis efectuado a los oficios de respuesta por parte del Director de Tecnologías de la Información y el Director Ejecutivo de Administración, se desprende que el primero de los nombrados clasificó la información concerniente al listado que contenga los usuarios y cuentas "IP", institucionales, que hayan accesado al Portal de Transparencia del INAIP e INAI, al once de junio de dos mil dieciocho, en razón que implica revelar parte de las características de la configuración particular de la red institucional, situación que pudiera poner en riesgo la seguridad de los aplicativos de la administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y el último, respecto a la información relativa al documento digital en el que se pueda observar el nombre, especificaciones técnicas y funciones del Firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos y desde que fecha fue adquirido, únicamente entregó la fecha de adquisición del Firewall antes señalado.

Del análisis efectuado a las respuestas aludidas, se advierte que el Sujeto Obligado con base en la contestación de las áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información solicitada dio respuesta a la solicitud

de acceso que nos ocupa, siendo que la clasificación efectuada por la autoridad no resulta procedente, ya que debió clasificar como información reservada únicamente las cuentas "IP", institucionales, pues el listado de usuarios en cita si puede ser publicitado ya que no constituye naturaleza de reserva; aunado a que la clasificación realizada por el sujeto obligado no fue acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, tampoco resulta acertado el actuar de la autoridad en cuanto a la entrega de la fecha de adquisición del firewall del IEPAC, pues omitió pronunciarse respecto al nombre, especificaciones técnicas y funciones del firewall del IEPAC, cuando debió realizar la búsqueda de estos contenidos y ordenar su entrega, o bien, declara su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la materia, y, en consecuencia, resulta incompleta la información que fuera puesta a disposición del recurrente.

Por todo, se considera que no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

SENTIDO

*Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración** a fin que realice la búsqueda exhaustiva del nombre, especificaciones técnicas y funciones del firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; b) conmine a la Dirección de Tecnologías de la Información a fin que desclasifique el listado de usuarios y proceda a su entrega, y en cuanto a las cuentas "IP", proceda a clasificar como información reservada, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12

fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 321/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 321/2018, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, la Comisionada Presidente propusó al Pleno omitir la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 45, 69 y 70, todos correspondientes al ejercicio 2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 45/2018, 69/2018 y 70/2018.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y

en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativo a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 45/2018, 69/2018 y 70/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 45/2018, 69/2018 y 70/2018 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 45/2018 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

"Número de expediente: 45/2018.

Sujeto Obligado: *Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. *Once de julio de dos mil dieciocho.*

En virtud que la denuncia se recibió a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el doce del mes y año en comento.

Motivo: *"Incumplimiento del artículo 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: "Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:". Son 8 fracciones las cuales no están disponibles al público para los años 2017 y 2018."*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).*
- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis (Lineamientos Técnicos Generales).*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Conducta. *Falta de publicación en un portal propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al artículo 77 de la Ley General, correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Lo anterior, no obstante que el denunciante no precisó el sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información sobre la que versa la denuncia, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la información sujeta a las obligaciones de transparencia debe publicarse a través del sitio web de los sujetos obligados y de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Por oficio marcado FIGAROSY/RUT/08/I/2018, de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Director General y la Directora de Asuntos y Servicios Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, informaron que la información correspondiente al artículo 77 de la Ley General, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de Internet del Fideicomiso.

Por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el informado por el propio Fideicomiso, a través del cual difunde la información inherente a sus obligaciones de transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, inherente al artículo 77 de la Ley General, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

1) *Que según el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio www.sinfonicadeyucatan.com.mx; el cual fue informado por el propio Fideicomiso.*

2) *Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:*

Artículo 77 de la Ley General

Fracción del artículo 77 de la Ley General	***Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información***	***Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información***	***Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación***
I	*Trimestral*	*Información vigente*	*Información vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año*
II	*Trimestral*	*Información vigente*	*Información vigente en 2018, actualizada al*

Fracción del artículo 77 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
			segundo trimestre de dicho año
III	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo trimestre de 2018
IV	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo trimestre de 2018
V	Trimestral, únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación o se realice cualquier tipo de modificación a los contratos o decretos de constitución, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, como el sitio de internet	Información vigente y las modificaciones que se hayan realizado desde la creación del sujeto obligado.	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año, y las modificaciones que se hayan realizado desde la creación del sujeto obligado
VI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo trimestre de 2018
VII	Trimestral	Información vigente respecto del proceso de creación e Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores	**Proceso de creación**: Información vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año

Fracción del artículo 77 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
		respecto del proceso de extinción.	**Proceso de extinción:** Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo trimestre de 2018
VIII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo trimestre de 2018.

3) *Que en el sitio www.sinfonicadeyucatan.com.mx, se visualiza la información publicada por el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

4) *Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende que en los sitios www.plataformadetransparencia.org.mx y www.sinfonicadeyucatan.com.mx, sí está publicada la información contemplada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 77 de la Ley General, misma que se encuentra disponible y actualizada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.*

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que la información inherente a las obligaciones de transparencia contempladas en cada una de las fracciones del artículo 77 de la Ley General, sí se encuentra publicada en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, y por lo consiguiente en el diverso www.sinfonicadeyucatan.com.mx, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

SENTIDO

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este

Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el ***Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, es INFUNDADA.*** *En este sentido, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".*

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 69/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

"Número de expediente: 69/2018

Sujeto obligado: *Secretaría de Administración y Finanzas.*

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. *Veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.*

En virtud que la denuncia se recibió a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, esta se tiene por presentada el treinta del mes y año referidos.

Motivo: *Hacer del conocimiento de este Instituto que se presentó a la Secretaría de Administración y Finanzas, una solicitud de información por medio de la cual requirió el tabulador de sueldos para maestros de contrato y de base que se desempeñan en las escuelas normales*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)*
- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

1) *Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.*
2) *Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.*

3) *En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de*

transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a una solicitud de acceso a información.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se ***desecha*** *la denuncia intentada contra la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública".*

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 70/2018 en contra del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

"Número de expediente: 70/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. *Tres de septiembre de dos mil dieciocho.*

En virtud que la denuncia se recibió a las veinte horas con dieciséis minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el cuatro del mes y año que transcurre.

Motivo: *En la nueva administración municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, diversas personas recibirán un sueldo quincenal sin hacer labor alguna.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)*
- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

1) *Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.*

2) *Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.*

3) *En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos normativos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado denunciado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a circunstancias diversas.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se ***desecha*** *la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".*

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente propuso al Pleno para la aprobación, en su caso, la suscripción de un convenio de colaboración entre el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato cuyo objeto sería el intercambio de experiencias y prácticas en materia de promoción de cultura de la transparencia, así como la profesionalización en la materia del personal de los sujetos obligados,

vinculado con la atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y los archivos gubernamentales, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la suscripción de un convenio de colaboración entre el INAIP y el IACIP.

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, quien continuando con el uso de la voz compartió la iniciativa presentada por el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, del proyecto denominado "INAIP cerca de ti", plan que próximamente dará inicio, así mismo manifestó que dicho proyecto contempla reuniones con los ciudadanos en la cual se les dará a conocer sobre algunos contenidos y actividades del Instituto entre los que se encuentran construir espacios, crear ambientes propicios que sirvan para dar difusión al tema de transparencia, datos personales y archivos.

Seguidamente el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, en razón de lo expuesto por la Comisionada Presidente, agregó que el proyecto "INAIP cerca de ti" se encuentra dentro del plan de trabajo presentado en atención a la difusión y promoción del derecho de acceso a la información pública, de la protección de datos personales y demás temas inherentes que desde el Pleno del Instituto se realiza; por otro lado el Comisionado Briceño manifestó que el día 12 de septiembre de 2018 se dará inicio a una serie de pláticas, conferencias y talleres que presentarán los elementos importantes del Órgano Garante, todos los segundos miércoles de cada mes en punto de las 17:00 horas, con el objetivo de proyeer a los interesados una capacitación en el tema de la rendición de cuentas y la transparencia. Para finalizar con su participación agradeció la inclusión de los temas en referencia en el Plan de Trabajo y reiteró su invitación a los ciudadanos interesados para el próximo 12 de septiembre a las 5:00pm.

Continuando con el desahogo de los asuntos generales, la Comisionada Presidente manifestó que existen diversos medios por el cual el INAIP mantiene comunicación con los diversos sujetos obligados, tales como las transmisiones de las sesiones del Pleno de este Organismo Autónomo y anunció a los servidores públicos que siguen dichas transmisiones, que el Pleno del Instituto en cumplimiento de sus funciones, mantendrá comunicación constante a partir de la semana próxima con los nuevos cargos públicos, mismos que acaban de rendir protesta, lo anterior con el fin de recordar y fortalecer el tema de la transparencia.

Posteriormente la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, manifestó que se une a todo lo que conlleve la promoción del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con quince minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO